

INFORMARTIVO DE RELATORIA NOVIEMBRE 2023

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA



Magistrados

Dra. Nelcy Vargas Tovar

Dr. Enrique Dussán Cabrera

Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Dr. Jorge Alirio Cortes Soto

Dr. José Miller Lugo Barrero

Dr. Ramiro Aponte Pino

Relator

Dr. Danny Joan Guevara Silva

Fuente	Acción / Radicación / Fecha
<p align="center">Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023</p>	<p align="center">Nulidad y Restablecimiento del Derecho 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022) Sentencia del 11 de octubre de 2023</p>

La Sección estudió si los docentes al servicio del Estado son destinatarios de la sanción moratoria por falta de consignación de las cesantías anualizadas previstas en el artículo 99 (numeral 3) de la Ley 50 de 1990.

Consideró que las leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, así como sus decretos reglamentarios no extendieron la sanción moratoria causada por la falta de consignación del auxilio de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG y regulados por la ley 91 de 1989, resultando incompatible con el sistema que prevé la sanción moratoria por la consignación tardía del auxilio en las AFP, por tratarse de un sistema especial que establece unas normas acordes con su funcionamiento.

Fijó como regla jurisprudencial la siguiente:

"Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que se presenta incompatibilidad de la sanción moratoria de la citada norma con el sistema de liquidación de cesantías administrado por el FOMAG, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal."

Fuente	Acción / Radicación / Fecha
<p align="center">Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B C.P. César Palomino Cortés</p>	<p align="center">Acción de tutela 13001-23-33-000-2023-00038-01 Sentencia del 11 de septiembre de 2023</p>

La Subsección resolvió recurso de apelación contra sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar que accedió al amparo de derechos fundamentales a la salud y al trabajo de empleada judicial que solicitó la adopción de medidas de protección hasta la decisión de procesos de acoso laboral. En la sentencia de primera instancia se dispuso que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar trasladara de manera transitoria a la accionante a otro Juzgado hasta cuando se demostrara que las circunstancias que dieron origen a su adopción habían cesado.

La Subsección luego de analizar los sucesos, consideró que la actora puede ser víctima de acoso laboral por parte del Juez 1º Promiscuo del Circuito de Mompox, modificando la sentencia de primer grado en el sentido de que el traslado a la actora se hiciera hasta la decisión del procedimiento disciplinario contra el Juez 1º Promiscuo del Circuito de Monpox.

Fuente	Acción / Radicación / Fecha
<p align="center">Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B C.P. Alberto Montaña Plata</p>	<p align="center">Acción de tutela 11001-03-15-000-2023-00622-01 Sentencia del 18 de septiembre de 2023</p>

La Subsección resolvió recurso de apelación confirmando sentencia proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado que accedió a la alegada vulneración de los derechos fundamentales de la accionante ante la negativa de solicitud de traslado al cargo de magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño.

Consideró la Corporación que, el acto administrativo enjuiciado no abordó las circunstancias particulares del caso, no tuvo una motivación / justificación objetiva, no indagó sobre el cumplimiento o no de los requisitos para el traslado solicitado, y dejó de valorar que: i) se trata de una funcionaria de carrera, ii) el cargo respecto del cual solicitó el traslado tiene categoría y funciones afines con el que desempeña, iii) según su historia clínica se recomienda su traslado, iv) la petición de traslado la efectuó 5 días siguientes del mes en que se publicó la vacante.

Fuente	Acción / Radicación / Fecha
<p align="center">Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B C.P. César Palomino Cortés</p>	<p align="center">Nulidad y Restablecimiento del Derecho 15001-23-33-000-2014-00564-01 Sentencia del 11 de octubre de 2023</p>

La Subsección resolvió recurso de apelación contra sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá que negó las pretensiones de la demanda con la que se pretendía fuera declarada la nulidad de las decisiones que declararon al demandante sancionado con destitución del cargo de alcalde municipal de Miraflores – Boyacá, e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por 10 años y 3 meses.

Consideró la Sala, dar aplicación del precedente del 8 de julio de 2020 y la regulación más favorable a la vigencia de los derechos humanos, conforme al artículo 29 de la

CADH, siendo la consagrada en el artículo 8 convencional, prefiriendo su aplicación frente a las del ordenamiento interno, aplicando la excepción de inconventionalidad por ser las que más favorecen la dignidad humana

La Sala accedió a la solicitud de nulidad de los actos emitidos por la Procuraduría Provincial de Tunja y la Procuraduría Regional de Boyacá.

Fuente	Acción / Radicación / Fecha
<p align="center">Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B C.P. Martín Bermúdez Muñoz</p>	<p align="center">Acción de Repetición 18001-23-33-000-2014-00044-01 (65133) Sentencia del 22 de agosto de 2023</p>

La Subsección resolvió recurso de apelación confirmando sentencia proferida por la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Caquetá por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El medio de control de repetición tuvo como origen demanda contra el Ejército Nacional en un proceso de reparación directa para solicitar la reparación del daño sufrido, cuando por accidente, se le disparó su propia arma durante la prestación del servicio militar obligatorio. En dicho proceso se consideró infundada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y se condenó a esa entidad. Ahora, en el proceso de repetición, el Ejército Nacional demanda a ese mismo agente porque insiste en que el daño fue causado por su propia culpa.

Consideró la Subsección que, al haberse proferido la sentencia en la que fue condenado el Estado, pretender cobrarle a la misma víctima lo que se le pagó por ese concepto implica desconocer tal decisión. Además, que la acción de repetición está prevista para solicitar el reintegro de lo pagado por el Estado en una condena judicial cuando de ella se deduce que el daño fue causado por un agente estatal con dolo o culpa grave, situación no presentada en el presente caso.

Fuente	Radicación / Fecha
<p align="center">Corte Constitucional M.P. Natalia Ángel Cabo</p>	<p align="center">Sentencia T-344 del 5 de septiembre de 2023</p>

La Sala Primera de Revisión analizó fallo de tutela que declaró improcedente la acción. Allí se consideró que la pensión de sobrevivientes sí fue reconocida pero que la tía y el abuelo de los menores no habían presentado los documentos requeridos para hacer el pago correspondiente, sin que el acta de entrega que realizó la defensoría de familia fuera suficiente.

La Corte consideró que, Colfondos negó a los niños el pago de la pensión por darle prioridad a un formalismo legal de presentar una sentencia judicial que nombrara a un curador a favor de los menores de edad. Y que, desconoció la necesidad de amparar la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban los niños de ocho y diez años, que quedaron huérfanos, y que, de acuerdo con lo que su abuelo expresó, necesitan del dinero que dejó su padre para poder tener una vida digna.

En tal sentido, la Sala revocó la sentencia expedida en única instancia, y en su lugar, en reconocimiento del interés superior del niño y de la niña, amparó los derechos a la seguridad social y a una vida digna y ordenó a Colfondos que, pagara la cuota mensual de la pensión de sobrevivientes de los menores en la cuenta de su abuelo.

La Corte emitió una síntesis de la decisión dirigida a los niños en lenguaje sencillo, explicándoles que recibirán pensión de sobrevivencia.

Fuente	Radicación / Fecha
Corte Constitucional M.P. Cristina Pardo Schlesinger	Sentencia T-340 del 4 de septiembre de 2023
<p>La Sala Octava de Revisión conoció acción de tutela interpuesta contra Juzgado y Tribunal Administrativo que declararon y confirmaron caducidad de la acción de reparación directa por hechos en los que el demandante en medio de una protesta estudiantil sufrió una lesión ocular.</p>	
<p>La Sala encontró que las autoridades accionadas incurrieron en defecto fáctico por indebida valoración de las pruebas ya que desconocieron que solo hasta el diagnóstico dado por el retinólogo el 17 de octubre de 2018 el accionante pudo conocer de manera cierta y concreta la lesión sufrida en su ojo derecho, esto es, el daño. Así mismo, señaló que las autoridades accionadas dieron un alcance que no tenía al reconocimiento de Medicina Legal efectuado el 11 de septiembre de 2018. Y que el hecho de que la lesión fuera visible desde el 27 de agosto de 2018 y que esto lo hubiera llevado a consultar por urgencias no se tradujo, en el conocimiento cierto del daño sufrido.</p>	
<p>En tal sentido, la Corte ordenó al Tribunal que emitiera un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por el accionante contra la decisión de primera instancia.</p>	

Fuente	Radicación / Fecha
<p align="center">Corte Constitucional M.P. Diana Fajardo Rivera</p>	<p align="center">Sentencia T-323 del 24 de agosto de 2023</p>
<p>La Sala Tercera de Revisión revisó una acción de tutela presentada por Juan contra Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por la negativa a reconocerle su pensión de invalidez. Juan, de 56 años, sufrió un accidente de tránsito en 2017 que le ocasionó múltiples secuelas físicas y del cual no se pudo rehabilitar. En 2022, le fue reconocida una pérdida de capacidad laboral del 50.85% pero Colfondos le negó la pensión argumentando que no tenía las 50 semanas cotizadas requeridas tomando como referencia la fecha de estructuración de la invalidez establecida (2020).</p> <p>La Corte revocó las decisiones de instancia que habían declarado improcedente la tutela, y amparó los derechos fundamentales de Juan. Consideró que el conteo de semanas debía hacerse desde la fecha del accidente según la ley, y que, por la gravedad de las lesiones, la invalidez se estructuró desde ese momento, impidiéndole trabajar, por lo que contaba con las semanas de cotización exigidas.</p> <p>La Corporación ordenó a Colfondos reconocer la pensión de invalidez desde la fecha del accidente y pagar retroactivamente lo adeudado.</p>	

Fuente	Radicación / Fecha
<p align="center">Corte Constitucional M.P. Jorge Enrique Ibañez Najar</p>	<p align="center">Sentencia T-486 del 15 de noviembre de 2023</p>
<p>La Sala Cuarta de Revisión conoció de acción de tutela interpuesta por funcionaria de carrera administrativa en la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, quien solicitaba a la Comisión Nacional del Servicio Civil traslado ante amenazas por parte de un grupo paramilitar, siéndole negado por no encontrarse empleo en el que fuera posible nombrarla.</p> <p>La Corte amparó los derechos de la accionante, considerando que, si bien fue válida y acertada la revisión que hizo la accionada, lo correcto era mantener abierto el expediente, realizando revisión periódica hasta que se torne efectivo el traslado, o se superara la situación de desplazamiento denunciada. Así mismo ordenó la autorización de realizar sus funciones a distancia., bajo la modalidad de trabajo en casa, con posibilidad de laborar desde otro lugar del país.</p>	

Fuente	Radicación / Fecha
<p align="center">Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas No. 3 M.P. Myriam Ávila Roldán</p>	<p align="center">STP8371-2023 Radicación No. 131891 del 3 de agosto de 2023 Boletín Noviembre 2023</p>
<p>La Corte conoció de impugnación de acción de tutela interpuesta contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, solicitando se acaten las recomendaciones del médico tratante en lo que tiene que ver con el horario laboral (restricción de jornada laboral diaria un máximo de 6 horas diarias), además de otras como la asignación de la carga laboral y la sobrecarga de tareas o funciones.</p> <p>La Sala revocó la sentencia de tutela de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción de tutela y en su lugar concedió el amparo de manera transitoria, al constatar que la accionante cuenta con recomendaciones laborales que incluyen tener una jornada laboral de seis horas diarias.</p> <p>Ordenó al Juzgado al que se encuentra vinculada que, la accionante no deberá permanecer en su sitio de trabajo ni realizar ninguna actividad luego de la jornada laboral de seis horas diarias; y al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que analice y resuelva sobre la viabilidad de implementar sus recomendaciones médicas, previendo que las mismas sean prorrogadas por el médico tratante y avaladas por el médico laboral.</p>	